República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00124 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor cuantía que la determina, (Regla 3ª, Art. 26 C.G del P), teniendo en cuenta que el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis es de $157’226.000, por lo que resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía.

En ese sentido, téngase en cuenta que el artículo 25 del código General Proceso establece que, *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).»*, a lo que se suma que el salario mínimo fijado por el gobierno nacional para 2023 corresponde a $1’160.000[1].

Asimismo, en el numeral 1 del artículo 18 del mismo compendio normativo prevé que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en primera instancia, *«De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.».*

En ese orden de ideas, le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que a los juzgados civiles del circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía. (art. 20 en cc con el art. 25 del C.G.del P.).

Así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de pertenencia incoada por NORMA CONSTANZA TRUJILLO BAUTISTA, contra ALFREDO MARÍN ÁVILA por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto–para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

[1] Decreto 2613 de 2022.

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d5889980dddb34431fd6f77460128887e863b355339d166162f3dcadb5c763**

Documento generado en 10/04/2023 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00129 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor cuantía que la determina, (Regla 1ª, Art. 26 C.G del P), teniendo en cuenta que los valores que se pretenden reclamar en el acápite de pretensiones, arrojan $125'000.000[1], por lo que resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía.

En ese sentido, téngase en cuenta que el artículo 25 del código General Proceso establece que, *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).»*.

Asimismo, en el numeral 1 del artículo 18 del mismo compendio normativo prevé que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en primera instancia, *"De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*.

En ese orden de ideas, le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que a los juzgados civiles del circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía. (art. 20 en cc con el art. 25 del C.G.del P.).

Así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa incoada por HENRY DANILO SACHICA OLIVARES, contra DORA NÉLIDA CÁRDENAS RAMOS por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto–para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

[1] De cara las pretensiones segunda y tercera del libelo, se reclama la devolución de $65'000.000 y el vehículo identificado con placas FWU 034, mismo que según el contrato de compraventa allegado al infolio, fue referenciado por un valor de $40'000.000; junto con el pago de $20'000.000 por concepto de clausula penal.

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516ecc73d7be6bb8df820272c96459949447938f3b90f3aa32706ab10502df30**

Documento generado en 10/04/2023 03:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100140030402019 00936 01

Obre en autos la respuesta emitida por el juzgado 40 civil municipal de esta urbe (posc 8 C segunda instancia), en la que informa que una vez analizado el expediente observó que la parte apelante no allegó los reparos concretos dentro de los 3 días concedidos en audiencia de noviembre 22 de 2022; así como tampoco los elevó en la precitada audiencia.

En estas circunstancias, resulta ineludible que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el artículo 322 del código General del Proceso.

En el *sub lite*, conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez que la expidió en primer grado y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos necesarios para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); empero, si no se cumple, el inciso cuarto del numeral 3 del artículo arriba citado prevé *«Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.»*

Consecuencia que ha de adoptarse en este caso y por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTA la apelación propiciada por la parte ejecutante contra la sentencia emitida en noviembre 22 de 2022 por el juzgado 40 civil municipal de oralidad de esta ciudad. en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Retorne la actuación al despacho de origen.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775f66f57405330031d2454a1af64c59560d3b2170d4a89003441e65d1b06161**

Documento generado en 10/04/2023 03:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00137 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL en respuesta al oficio 1353 de diciembre 12 de 2022 a posiciones 76/78 del cuaderno principal, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

2. En vista a la silente conducta por parte de CLÍNICA MARLY al requerimiento que hiciese este despacho, por secretaria ofíciese a la aludida entidad para que en el término de 5 días, contados a partir del recibido de la comunicación, allegue respuesta al oficio 1352 de diciembre 12 de 2022; adjúntese copia del oficio referido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160dd8977039ced8141853eac6f1a0512e6fcb05058d8b905b3d34a6f6a100e8**
Documento generado en 10/04/2023 03:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00405 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN vista a posición 49 cuaderno principal en respuesta al oficio 0083 de febrero 2 de 2023, en la que informa que LÄKTOLAND SAS no cuenta con obligaciones pendientes de pago a la fecha con dicha entidad, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado a numeral segundo del auto que en julio 6 de 2022 declaró la terminación del proceso por novación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0879d1b69da6f39a6f278fa7fb9e8e581a56a4e4c8e70d218256146bf70d21**
Documento generado en 10/04/2023 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00025 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la DIAN a posición 31 del cuaderno principal, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

2. De cara a la documental recibida vía correo electrónico (posc. 32/34) y no habiendo diligencia de notificación diferente en el plenario, se tiene notificada a la heredera determinada Magda Yolanda Gutiérrez de Diettes del auto que libra orden de pago en su contra, por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso; quien en terminó elevó excepciones previas, como lo prevé el numeral 3 del artículo 442 ibídem.

Bastantéesele al profesional en derecho Cesar Augusto Hernandez Ramos, para actuar como apoderado de la antedicha, en los términos y para las facultades del poder conferido.

3. En igual sentido, téngase en cuenta y por agregado a la actuación el escrito por medio del cual la parte ejecutante descorre el traslado de tales excepciones previas.

4. De conformidad con lo ordenado en auto que libra mandamiento de pago, por secretaría procédase con el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida se identificaba bajo el apelativo de Guillermo León Diettes Perez (qepd) como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, una vez integrado el contradictorio se procederá a resolver sobre la reposición enarbolada por la ejecutada, tal y como lo indica el artículo 438 del código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

EJFR

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298b2da2c95c7c5a6c696fa0fbfb3b7de198e93165b3861a67be62ab64fdbe58**

Documento generado en 10/04/2023 03:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00211 00

De acuerdo al informe secretarial y solicitud que antecede (posc 21), decrétese la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 051-53124 denunciado como de propiedad de CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c79d1161d41146b49d9c863b9e4bc021a686561d2ef3b3fca88c24e79f20624**
Documento generado en 10/04/2023 03:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00225 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. De cara a la documental vista a posición 24 del cuaderno principal, téngase en cuenta que CONSTRUCTORA VALU LTDA. EN REORGANIZACIÓN, MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO y STELLA VARGAS SALCEDO, se encuentran legalmente notificados bajo los apremios del artículo 301 del código General del Proceso.

2. Por otro lado, se accede a la solicitud de suspender el trámite del presente asunto por el término de 4 meses, esto es, hasta junio 28 de 2023, inclusive, en aplicación de lo previsto a numeral 2 del artículo 161 del código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f30ee4c7feab45bf851a918b3aa4c590a4a8f16124f1f208954846445f482c**
Documento generado en 10/04/2023 03:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00122 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclárese las pretensiones 3.1, 3.2 y 3.3 del libelo como quiera que de la sumatoria de las obligaciones ahí relacionadas no concuerda con el reclamado por concepto de intereses corrientes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1ade7f0a3251f6767ad9c07b3092d12d0226c90532a88c7836fa24ab2da488**
Documento generado en 10/04/2023 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00101 00**

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P. se decreta,

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, cuentas de cartera colectiva y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P).*

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad **para cuentas de ahorro**.

Limítese la medida a **$620’000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7ad9e159e18d967bda6353a27af48dc32f5e999ec81a95ccbaf1ea62bd25c2**

YARA.

Documento generado en 10/04/2023 03:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).
Radicación: **1100131030232023 00101 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos. 422 y 430 del C.G.P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA - BBVA COLOMBIA** contra **PABLO ARTURO MENDEZ OSORIO**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- **$296´248.573,** capital del pagaré **01589624941365** (folios 5/7 PDF 001PoderAnexosTitulo ValorEscritoDemanda).

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la precitada suma liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde febrero 24 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2- $17´062.530, por los intereses de plazo causados sobre el anterior capital.

2.- $12´328.310, capital del pagaré **01589624941456** (fols 8/10 PDF 001PoderAnexosTitulo Valor EscritoDemanda)

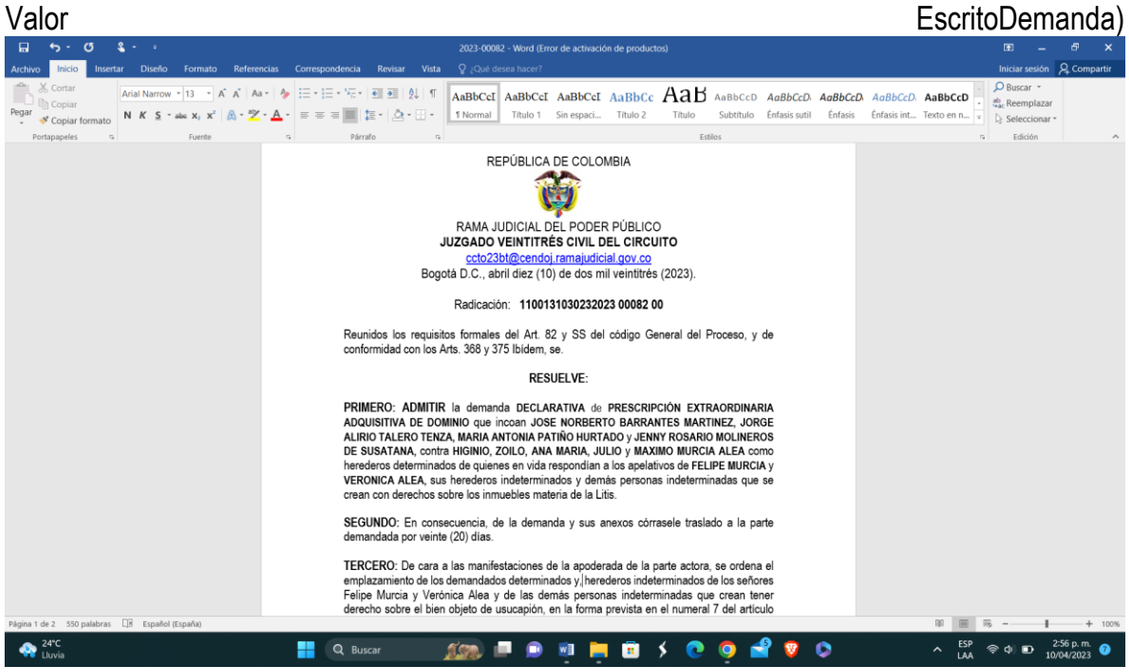

.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la precitada suma liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde febrero 24 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.; Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

YARA.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciese a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar a la profesional en derecho **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN,** como apoderada del banco acreedor, en la forma y términos del endoso en procuración a ella conferido

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac4d38aa3088e4235bc33baa89982f8104bf6a85cbce3903e0387cae814d784**

Documento generado en 10/04/2023 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00094 00**

Reunidos los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, con el artículo 406 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda DIVISORIA – AD VALOREM instaurada por **ESPERANZA JIMENEZ RAMIREZ** contra **SANDRA ESPERANZA, DIEGO MAURICIO** y **EDGAR JAVIER BELTRAN PAMPLONA**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días. *(art 409 C. G. del P.).*

NOTIFÍQUESE esta providencia, en los términos descritos en los artículos 291, 292 y 301 ibidem "o" en su defecto como lo prevé el artículo 8º de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

De conformidad con el artículo 409 *ibídem*, se decreta la inscripción de la demanda en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50N - 168451**, *(art. 592 ejusdem).* Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho **DIEGO RUBIANO JIMENEZ,** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

YARA.

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de4165cefac98775dcfa9ef419fb7ebbbd61aa0eb0c9946682e4ba377e0139f**

Documento generado en 10/04/2023 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00091 00**

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 368 Ibídem, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual *(responsabilidad medica)* instaurada por **JORGE ALEXANDER BECERRA SÁCHICA, DANNA ALEJANDRA** y **ALLAN MATEO BECERRA MACIAS** contra **JOSE IVAN CORREA PERALTA** y **CLÍNICA 134 S.A.S.**

Tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Se reconoce personería al profesional en derecho **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**, en su condición de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fc396d679e4c8cc4176077170fc28ed39905fa70482de614a621daa1c49efd**

Documento generado en 10/04/2023 03:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00089 00**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, que los demandantes solicitaron amparo de pobreza, sobre lo que se resolverá en auto aparte, el **que deberá ser notificado con el presente.**

Ahora bien, en razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 368 Ibídem, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual *(accidente de tránsito)* instaurada por **SANDRA YASMIN BELTRÁN DIMANTE,** quien actúa en causa propia y en representación de su menor hija **MARÍA SALOME VIVAS BELTRÁN, MARIA LAUREANO VALENTIN, ENNY JOHANA HURTADO LAUREANO, ANDERSON HURTADO LAUREANO** y **JAVIER VIVAS VALENTÍN** contra **MELQUICEDEC FERNANDO SÁNCHEZ ARENAS** y **MASIVO CAPITAL S.A.S.**

Tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los vehículos enlistados en el escrito genitor, denunciados como de propiedad de la demandada MASIVO CAPITAL SAS. Ofíciese a la oficina de tránsito correspondiente.

Para los efectos anteriores, adjúntese copia de los folios 42 a 67 del escrito de demanda.

Se reconoce personería al profesional en derecho **CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, en su condición de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da37ce3521e9ae554762777c3726d568734812ec4e233600dcc0f0a0a8e78a9**

Documento generado en 10/04/2023 03:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).
Radicación: **1100131030232023 00089 00**

De conformidad con el artículo 151 del código General del Proceso, el amparo de pobreza ha sido instituido para garantizar el libre acceso a la administración de justicia, para aquellas personas que no están en posibilidades reales de sufragar los gastos que genera un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Igualmente, el artículo 152 de la misma codificación prevé: *"**Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado". […]

Con base en lo anterior, de las afirmaciones allegadas por **SANDRA YASMIN BELTRÁN DIMANTE,** quien actúa en causa propia y en representación de su menor hija **MARÍA SALOME VIVAS BELTRÁN, MARIA LAUREANO VALENTIN, ENNY JOHANA HURTADO LAUREANO, ANDERSON HURTADO LAUREANO** y **JAVIER VIVAS VALENTÍN**, que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento, con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, se infiere que aquellos no pueden asumir los gastos procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, por lo que se les concederá el amparo de pobreza solicitado.

Así las cosas, y al estar apegada la petición a los requisitos formales contenidos en los artículos 151, 152, 153 y 154 de nuestra normatividad general procesal, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo pobreza solicitado por los demandantes **SANDRA YASMIN BELTRÁN DIMANTE,** quien actúa en causa propia y en representación de su menor hija **MARÍA SALOME VIVAS BELTRÁN, MARIA LAUREANO VALENTIN, ENNY JOHANA HURTADO LAUREANO, ANDERSON HURTADO LAUREANO** y **JAVIER VIVAS VALENTÍN.**

Se ratifica al abogado **CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, como apoderado actor del proceso.

notifíquese este auto junto con la admisión de demanda.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ad6c4a318f6f136a2fd879688322810e4c9df75351fa825236911cfaff3527**

Documento generado en 10/04/2023 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00085 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Dese cumplimiento a lo previsto a inciso tercero del artículo 468 del código General del Proceso, dirigiendo la acción contra el actual propietario de los inmuebles gravados con la hipoteca que se pretende hacer efectiva.

Alléguese poder y libelo de forma integrada teniendo en cuenta lo antes dispuesto

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3b0040a572c175ea346938fc7b10fd544f420d4bc3bf851e2de16750fcd255**
Documento generado en 10/04/2023 03:14:45 PM

YARA.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00082 00**

Reunidos los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, y de conformidad con los Arts. 368 y 375 Ibídem, se.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que incoan **JOSE NORBERTO BARRANTES MARTINEZ, JORGE ALIRIO TALERO TENZA, MARIA ANTONIA PATIÑO HURTADO** y **JENNY ROSARIO MOLINEROS DE SUSATANA,** contra **HIGINIO, ZOILO, ANA MARIA, JULIO** y **MAXIMO MURCIA ALEA** como herederos determinados de quienes en vida respondían a los apelativos de **FELIPE MURCIA** y **VERONICA ALEA,** sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los inmuebles materia de la Litis.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por veinte (20) días.

TERCERO: De cara a las manifestaciones de la apoderada de la parte actora, se ordena el emplazamiento de los demandados determinados y herederos indeterminados de Felipe Murcia y Verónica Alea y de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., o, en su defecto como lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C - 722260**, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO: Por secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia de este proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, **Alcaldía Mayor de Bogotá**, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del mismo articulado. En el oficio inclúyase el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión.

YARA.

SEPTIMO: Con estribo en lo dispuesto en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 42 de nuestra normatividad procesal civil, por secretaria ofíciese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la superintendencia de Notariado y Registro, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir con destino a este despacho y para presente asunto, **CERTIFICACIÓN** de vigencia de las cedulas de ciudadanía de quienes fungen aquí como demandadas.

Lo anterior a fin de constatar si al interior de tales documentos se encuentra inscrita nota de deceso.

OCTAVO: Bastantéesele a la profesional en derecho **SANDRA CECILIA PARDO CLEVES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb93e6a108e0088ea7505dc690c949df23eaa56f2bb853ac76c81c6103b2761**
Documento generado en 10/04/2023 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00161 00**

Por ser procedente lo solicitado en el escrito que antecede secretaría acátese lo ordenado a inciso 2 del artículo 11 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, tramitando vía correo electrónico el oficio de embargo visito a posición 2 del cuaderno de medidas cautelares, con copia a la aquí ejecutante.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6d4dbb11db23afce259dcb14e21db8fed7f9dce0cce0c1321959a066abcd52**
Documento generado en 11/04/2023 09:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00093 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor territorial que la determina, si en cuenta se tiene que lo pretendido en este asunto tiene asidero en la afectación a los derechos al consumidor que se rige por la ley 1480 de 2011, la que a numeral 2 de su artículo 58, determina:

> *«ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*
>
> *1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.*
>
> *La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.*
>
> *2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.».* (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como bien lo indica el apoderado judicial de la actora en el escrito genitor y los anexos aportados con la demanda, la relación de consumo surge de la adquisición y goce de las unidades inmobiliaria del CONJUNTO RESIDENCIAL CEYLAN 34 PH, ubicado en la carrera 37 A No. 7 Sur–68 en Medellín–Antioquia, al igual que es en dicho lugar donde los consumidores finales disfrutan de los bienes adquiridos y respecto de los que exigen se les entreguen en condiciones de buen funcionamiento, calidad, idoneidad y seguridad, circunstancias que por aplicación del precepto legal enunciado, le resta competencia a esta agencia judicial para proveer sobre la admisión y trámite de la demanda, dado el factor territorial.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por competencia, y se ordena remitirla al juez civil del Circuito de Medellín – Antioquia, al que le corresponde el conocimiento.

En mérito de lo expuesto este despacho, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la acción impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL CEYLAN 34-PH contra CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ SAS, CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN SAS, FIDEICOMISO CEYLAN 34, JAIME RENDÓN ARQUITECTOS SAS, APROVAR SAS, INGECONCRETO SAS y CAMILO MUÑOZ ARISTIZABAL, por falta de competencia, dado el factor territorial.

SEGUNDO Remitir el expediente por la vía más expedita al señor juez civil del Circuito de Medellín – Antioquia. Déjense las constancias del caso

Notifíquese y cúmplase,

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c2dca3070f5dddd4fa16d0ebaa0aac9fe24f797fe083fea08f0dc25102e9fe**
Documento generado en 16/03/2023 08:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00161 00**

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de septiembre 9 de 2022 *(ubic. 21),* por secretaría requiérase al abogado de pobre designado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acepte el cargo para el que fue designado.

Comuníquesele telegráficamente advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación, *(a la dirección física y electrónica)*. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14e1714a242f0b4a0dfb9aea76025435cf42e6997d7ee11e494d8178b4ff64d**
Documento generado en 16/03/2023 08:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.